

Jairo Fabian Restrepo Alape
Abogado

Doctora

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez Segunda Promiscua Municipal
Circasia Quindío

Referencia: **RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA
DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 QUE
RESUELVE NULIDAD**
Asunto: **REIVINDICATORIO**
Demandantes: **OMAR DE JESUS VALENCIA CANO
LUZ MARINA ESPINOSA MORALES**
Demandados: **LUZ ELENA PARRA MARTINEZ
GUILLERMO CAÑAS LOAIZA**
Radicado: **631904089002 2018 00237 00**

JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE, identificado con la cedula de ciudadanía 89.002.089 expedida en Armenia Q., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 348.430 del CSJ; en mi condición de apoderado de la parte demandada, conforme sustitución que al efecto se me realizara y conocida la decisión adoptada frente a la solicitud de Nulidad elevada, estando dentro del término de ley acudo a su despacho a fin de proponer **RECURSO DE APELACIÓN** a la providencia de fecha 14 de agosto del año en curso, notificada por estado el 15 del presente mes y año, que resolvió, negando, la nulidad propuesta, recurso que se sustenta de la siguiente forma:

De manera resumida, las razones que dan lugar a la solicitud Nulatoria, son las siguientes:

- I. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, emite auto que admite la demanda Reivindicatoria propuesta, indicando en el auto inicial que el procedimiento a aplicar es el del Proceso Verbal.
- II. El día 08 de marzo de 2019, luego de notificar a mis representados, la secretaria del despacho realiza constancia donde de manera expresa se indica "**en la fecha -8 de marzo de 2019- empieza a correr el termino de 20 días para contestar la demanda y**

excepcionar, concedido a los demandados notificados mediante aviso." (negrilla y subraya propia)

- III. Dentro de ese término concedido, se presentó el escrito de contestación de demanda.
- IV. Posteriormente el mismo juzgado advierte que cometió una equivocación al establecer en su constancia secretarial el termino para contestar (*el cual debía ser de 10 días*) y determina dejar sin efectos los términos y ordena correr nuevamente los términos.
- V. Tal determinación es objeto de reparo por parte de los demandantes, lo cual acepta el despacho y no corrige su error, indicando, pese a su equivocación, tener por extemporánea la contestación de la demanda señalando que el procedimiento es el del Verbal Sumario y no el del proceso Verbal como se indicó en el auto que admitió la demanda.

Señala el despacho, que la Nulidad propuesta, no es procedente, plasmando como argumento que la misma tiene como finalidad revivir términos legalmente fenecidos, lo cual soporta en el hecho que mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2022, ese Juzgado ordeno la práctica probatoria decretando pruebas para la parte activa y pasiva del litigio, providencia que fue objeto de recursos por el demandante, solicitando el no decreto de pruebas a la parte demandada, en razón de la modificación realizada por el despacho al determinar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, recurso de reposición que fue objeto de pronunciamiento de nuestra parte, indicando la existencia de una nulidad por indebida notificación, la cual surge de un error del despacho; recurso que prospera a favor del demandante, antes de resolver y notificar la nulidad propuesta, considerándose, al margen de otras situaciones, que era perentorio resolver esta nulidad previo a resolver la solicitud elevada por el demandante frente al auto de diciembre del año inmediatamente anterior.

Señala el Código General del Proceso, en su artículo 135 que los requisitos para alegar la Nulidad, indicando que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar*

Jairo Fabian Restrepo Alape
Abogado

al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."; cumpliéndose a cabalidad las exigencias aquí estatuidas, pues además de ser propuesta por quien esta debidamente legitimado, al analizar quien no la puede alegar se entiende de manera clara que no fue el demandado quien dio lugar a la nulidad planteada, por el contrario es un actuar equivocado de parte del despacho; no se alegó como excepción previa, pues no se da de manera previa a la contestación de la demanda y la parte pasiva de este litigio, no había actuado de manera previa a la propuesta de la Nulidad, reiterando, se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 135 del Código General del Proceso, así mismo nos encontramos dentro de los términos de oportunidad establecidos en el artículo 134 del mismo estatuto procesal.

Tal como se indicó en la solicitud de nulidad, esta tiene como sustento el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, considerando que no se cumplió en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; esto teniendo en cuenta que en ese auto admisorio existía un error, error que persistió al efectuar la constancia secretarial que corrió término para contestar por 20 días, situación que la parte demandada acogió, dando respuesta dentro de ese término, pero que posteriormente, ese término concedido fue desconocido por el despacho; considerándose, que la solución indicada por el juzgado a esa situación de manera inicial, determinando correr nuevamente el término para contestar, era el correcto y de esa forma se habrían salvaguardado los derechos procesales de mis representados; sin embargo no sucedió así, pues por petición de la parte demandante, no se corrigió el error presentado y se decidió dar validez a esa equivocación, no generando ninguna acción para corregirla, dejando sin contestación a la parte demandada, con las consecuencias negativas que esto implica para sus intereses.

La confusión y el error, presentado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, tanto al emitir el auto admisorio de la demanda, así como en la constancia secretarial generada luego de la notificación de mis representados, propicia una situación que afecta gravemente el derecho de defensa de los demandados, circunstancia que se puede sanear en este momento con el decreto de la nulidad de ese acto de notificación, garantizando así los derechos procesales y legales de mis representados; pues la situación presentada, de contestar de

manera extemporánea la acción propuesta, surge de la equivocación del despacho judicial tanto en el auto que admite la acción, al indicar un procedimiento distinto, como de la constancia secretarial emitida sobre el acto de notificación; y es así como fundamentado en el principio de la Buena Fe y en virtud de la Confianza Debida que existe entre los usuarios de la justicia y los despachos judiciales, se genera la situación presentada, no pudiendo descargar las consecuencias de esa equivocación del despacho a mis representados; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes oportunidades, teniendo una línea jurisprudencial que permanece y que se refleja en la sentencia de tutela de fecha 23 de marzo de 2010 dentro del radicado 32792, donde la magistratura se preguntó *"¿Qué efectos trae para los sujetos procesales un error en el trámite de notificación por parte de alguno de los funcionarios de un despacho judicial?"*, interrogante que fue resuelto de la siguiente manera: *"Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro error en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos."*

Es de resaltar, que los actos jurisdiccionales generan confianza legítima en los usuarios del servicio de justicia y ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa razonable en el destinatario de la decisión, la jurisprudencia constitucional ha sido constante en señalar la imposibilidad de trasladar las consecuencias del defecto a los usuarios; en ese sentido, es así como se ha establecido de manera jurisprudencial que, *"frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de*

*considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. **Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular**, siempre que: 1. El error se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia. 2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que (mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse). Y 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada. Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo” (CSJ AP122-2017, Rad. 47474); coincidiendo de manera efectiva, en el asunto puesto a consideración para el decreto de la nulidad, en cada uno de los presupuestos exigidos, reiterando que no es posible cargar los efectos negativos del error cometido por el despacho a mis representados, pues tal situación resulta violatoria no solo de derechos procesales, sino de derechos constitucionales.*

Por otro lado, se configura también una nulidad de carácter constitucional, conforme el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, pues esta norma superior señala, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso; es así como los errores generados, tanto en el auto admisorio de la demanda, como en la constancia secretarial, determinaron que la defensa formal de los demandados no se cumpliera, situación que es determinante al momento del decreto de pruebas, tal

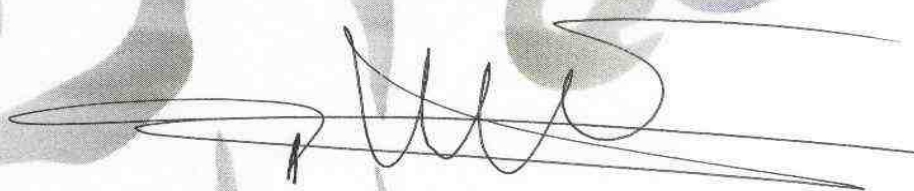
Jairo Fabian Restrepo Alape
Abogado

como acontece en este momento procesal, donde se ha dejado sin pruebas a la defensa de los demandados, todo consecuencia de un error del despacho.

Asi las cosas, se solicita, al Juzgado de Segunda Instancia, se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Circasia, contenido en auto de 14 de agosto del presente año, en el cual se niega el decreto de la nulidad solicitada y en su lugar, se orden la corrección del error cometido y el saneamiento del proceso desde el acto de notificación de la demanda.

Por su atención mis agradecimientos,

Atentamente,



JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE
C.C. 89.002.089 de Armenia Q.
T.P. 348.430 del CSJ.